

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 05 de Septiembre del 2022

**HORA:** 1:50:26 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 6 archivos suscritos a nombre de; **LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO**, con el radicado; **202200185**, correo electrónico registrado; **abogadaluisamaya@gmail.com**, dirigidos al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
CERTIFICACION.pdf
CONTESTACION.pdf
ORDENDESERVICIOS.pdf
PETICIONES.pdf
PODER.pdf
PROMESA.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220905135029-RJC-7076**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

## HOGAR FAMILIAR ABUELOS FELICES

Manizales, 29 de agosto 2022



### HOGAR FAMILIAR ABUELOS FELICES

Constatado en nuestros registros como directiva, dentro del programa hogar al adulto mayor llevado a cabo en nuestras instalaciones, la señora: ALBA LUCIA RENDÓN DE TORRES Adulto mayor adscrito al cuidado integral de las personas adultas mayores, en nuestro espacio se le suministra hospedaje, alimentación, alternativas de desarrollo, para la socialización y vida digna.

#### CERTIFICAMOS

Que el señor MAURICIO ARIAS RENDÓN en su calidad de hijo responsable, ha sido el acudiente de su señora madre, es importante señalar también que el mencionado, es quien se ha hecho cargo de manera económica de todo su sustento, de la salud, como también del pago de rubro como cuota mensual que requiere nuestro programa para el adulto mayor.

La anterior certificación es expedida el día 29 de agosto del año 2022

Directora

Paula Andrea Mesa Arango

30400468

*Nuestra consigna un trato especial de vida a nuestros anciano*

HOGAR FAMILIAR ABUELOS FELICES

Carrera 21 No 38-57 Telefono 3147770927 email:paulaperola1979@hotmail.com

Manizales, agosto de 2022

Señora  
**JUEZ QUINTA DE FAMILIA**  
Ciudad

DEMANDADO: **ALBA LUCÍA RENDÓN DE TORRES**  
DEMANDANTE: **ANGELA MARIA MARÍN LOPEZ Y OTRA**  
PROCESO: **DECLARATORIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
RADICADO: 2022-00-185-00

**Ref. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Cordial saludo,

**LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO**, mayor de edad y vecina de Manizales, Caldas, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada en lo judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, señora **ALBA LUCIA RENDÓN DE TORRES**, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con C.C. 24.290.972, según poder que me ha sido conferido y que se anexa, de conformidad con lo establecido en los artículos 96 y s.s. del C.G.P., doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA.** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión.

**SEGUNDA.** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión.

**TERCERA.** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión.

**CUARTA.** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión.

**QUINTA.** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión.

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Este hecho admite dos respuestas al contener dos supuestos fácticos, por tanto, indico:

**Es cierto** lo que respecta al fallecimiento del señor RODRIGO MARÍN MARÍN el 04 de junio de 2021, según da cuenta el registro civil de defunción anexo.

En lo que atañe a la conformación de una comunidad de vida estable, permanente y singular con mi mandante, **es cierto parcialmente**, pues si bien es cierto existió inicialmente, la misma hace 7 años aproximadamente dejó de existir, ante la separación física de los otrora compañeros.

**SEGUNDO: No es cierto y explico:** El señor RODRIGO MARÍN MARÍN y mi representada, si fueron pareja sentimental años atrás, sin embargo, hace 7 años aproximadamente, se suscitó la separación física entre ambos, dejaron de verse, comportarse y tratarse como tal, al punto de ser de público conocimiento que el causante ya tenía una nueva pareja sentimental, además de que era el hijo de la accionada MAURICIO ARIAS RENDÓN, quien velaba económicamente por la misma y cubría todas y cada una de sus necesidades básicas, como a la presente calenda lo continúa haciendo, al punto de tener la señora RENDÓN DE TORRES a la fecha, deudas de sumas de dinero y/o pasivos por cubrir, las cuales debió adquirir para velar por su propia subsistencia.

**TERCERO: No es cierto.** Como ya fue referido con anterioridad, hace 7 años aproximadamente, el causante y la demandada dejaron de comportarse pública y privadamente como pareja, durmiendo en camas separadas pese a compartir techo, en su calidad de comuneros o condueños si tenemos en cuenta que la vivienda era de propiedad de ambos, pero no se compartía lecho y mesa, por ser el hijo de la señora RENDÓN DE TORRES, quien velaba por ella económicamente; y llegando al punto de conocerse que el fallecido ya tenía otra relación sentimental.

**CUARTO: No es cierto.** Será plenamente demostrado con declaraciones testimoniales, que las personas cercanas y familiares tenían conocimiento de que hace 7 años aproximadamente no eran compañeros permanentes, pues cabe en este punto anotar señora Juez, que mi mandante era una mujer 17 años mayor que el causante (*fecha de nacimiento del causante 22 de enero de 1960 y fecha de nacimiento de la demandada 16 de diciembre de 1943*), siendo este un indicador de diferencia de edades que influyó de manera ostensible en la ruptura de la relación de pareja, al incumplirse los deberes entre los mismos, principalmente el débito conyugal según afirmaciones de mi representada; por lo que se itera, hace 7 años aproximadamente habían dejado de ser pareja, inclusive, da cuenta la Historia Clínica del causante, que fue su hija, hoy demandante quien lo llevó al hospital, estuvo con él hasta su fallecimiento, reclamó su cuerpo sin vida y se encargó de sus honras fúnebres, siendo este beneficiario afiliado por parte de su hermana LUZ MARINA MARÍN MARÍN y no la señora Alba Lucia Rendón de Torres, como en un claro cumplimiento de su deber de compañera se hubiera hecho, concluyéndose que esto es una prueba sencilla que ratifica lo indicado. (Lo anterior, será demostrado con los derechos de petición remitidos a la ESE HOSPITAL DEL CALDAS, lugar de fallecimiento y la funeraria CAPILLAS DE FE.)

**QUINTO: Es cierto parcialmente,** toda vez que, efectivamente la relación de pareja se suscitó desde el año 1988, pero ambos tenían impedimento legal para conformar la unión por la existencia de matrimonios vigentes anteriores, más precisamente, el causante hasta el año 2004 cuando se divorció y liquidó su sociedad conyugal, y mi prohijada hasta el año 2006 cuando de igual manera se divorció y liquidó su sociedad conyugal; coligiéndose de lo

anterior, que la unión marital se surtió entre el año 2006 y únicamente hasta el año 2014.

**SEXTO: Es cierto.**

**SÉPTIMO: No es cierto.** Se expone una vez más, que la unión se extinguió hace 7 años aproximadamente, en el año 2014, cuando dejaron de compartir lecho y mesa, durmiendo en cama separada, no auxiliándose ni socorriéndose mutuamente, dejando de comportarse públicamente como pareja y el demandado consiguió una nueva relación sentimental.

**OCTAVO: Es cierto y aclaro.** Se observa en documental anexa, que efectivamente el causante se divorció y liquidó su sociedad conyugal el 19 de marzo del año 2004. Así las cosas, solo a partir de ese momento podía conformar una unión marital de hecho con mi representada y no desde el año 1988 como se pretende hacer ver en hechos anteriores.

**NOVENO: Es cierto y aclaro.** Se observa en documental anexa, que efectivamente mi poderdante se divorció y liquidó su sociedad conyugal el 10 de marzo del año 2006. Así las cosas, solo a partir de ese momento podía conformar una unión marital de hecho con el causante y no desde el año 1988 como se pretende hacer ver en hechos anteriores.

**DÉCIMO: Es cierto y explico:** dentro de la unión marital, es decir, entre los años 2006 y 2014, se adquirieron bienes inmuebles, de los cuales, el único adquirido por ambos compañeros, y existente al momento de terminación de dicha unión (año 2014) y aun así, siendo el único inmueble existente a la fecha de fallecimiento del causante propietario del 50%, solo corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria 100-189089, mismo que, pese a haber sido cedido a los señores RODRIGO MARIN MARIN y ALBA LUCIA RENDON DE TORRES, a título gratuito por el Municipio de Villamaría, fue exclusivamente mi mandante quien construyó y efectuó las mejoras en el mismo.

**DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.**

**DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto y complemento:** Durante la vigencia de la unión marital de hecho, esto es, entre los años 2006 y 2014, mi representada adquirió con recursos propios, brindados por su hijo MAURICIO ARIAS RENDÓN, los inmuebles relacionados en este hecho; sin embargo, siempre los consideró bienes propios, al punto de denunciarse la misma en todas las escrituras públicas anexas, contentivas de los negocios jurídicos descritos, que era divorciada con sociedad conyugal de bienes disuelta y liquidada, ya que entre los compañeros permanentes MARIN – RENDÓN nunca existió la voluntad de declarar la unión marital de hecho por los medios legales establecidos para ello. Pese a lo anterior, los inmuebles referidos, fueron vendidos en vigencia de dicha unión, disfrutando ambos compañeros los dineros percibidos de dichas negociaciones.

Adicionalmente se aclara, que el causante si tenía conocimiento de los bienes inmuebles propios adquiridos por mi prohijada, desconociendo esta parte, si sus hijas tenían o no conocimiento de ello, pues no existe obligación legal alguna de informar a los hijos de los bienes que se adquieren, máxime

cuando son adquiridos por la otra persona, ya que como se indica, no eran adquiridos por él, ni con sus recursos; razón por la cual seguramente, no lo informaba a sus hijas, porque precisamente se reitera, no eran bienes suyos, lo que se puede concluir paralelamente, y discernir de lo afirmado por sus hijas hoy demandantes.

Por último, cabe en este punto anotar, que el causante prometió en venta su parte dentro del único inmueble que le pertenecía a ambos propietarios, en el año 2020, conociéndose que el causante lo hizo sin consentimiento de mi representada, lo cual no suscribió mi poderdante, precisamente porque no existía una relación marital entre ellos para dicha anualidad, únicamente se comportaban como comuneros y/o condueños en dicho inmueble (anexo promesa de compraventa de fecha 25 de septiembre de 2020 que prueba lo afirmado).

**DÉCIMO TERCERO: Es cierto parcialmente,** pues se denota con la documental adjunta, que las actoras son hijas del causante; sin embargo, se insiste, mi patrocinada y el causante no eran compañeros permanentes hace 7 años aproximadamente como se pretende hacer ver.

**DÉCIMO CUARTO: No me consta.**

### **EXCEPCIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA**

#### **IMPEDIMENTO LEGAL:**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho, es necesario que el hombre y la mujer no tengan impedimento legal para contraer matrimonio.

*...a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; ...*

*... b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...*

Tal y como fue demostrado por la misma parte actora, confirmado con prueba documental anexa, el señor RODRIGO MARÍN MARÍN, estuvo casado con otra señora hasta el día 19 de marzo de 2004, así las cosas, tenía un impedimento legal para conformar una unión marital de hecho con mi representada desde el año 1988.

A su vez, mi mandante estuvo casada con otro señor, hasta el día 10 de marzo de 2006, así las cosas, tenía un impedimento legal para conformar una unión marital de hecho con mi representada desde el año 1988.

Con base en lo sustentado en el presente medio exceptivo, se declarará la unión y su consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes RODRIGO MARIN MARIN Y ALBA LUCIA RENDON DE TORRES, la conformada entre los años 2006 y 2014.

### **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES:**

Establece el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, que:

**Artículo 2o.** *Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

**NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.**

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013.**

**NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.**

Para que se configure una unión marital de hecho, se debe tener en cuenta su señoría que, no se requiere más que la convivencia entre dos personas por un término de dos o más años, según el artículo 2 de la ley 54 de 1994, modificado por la ley 979 de 2005.

Es decir que la sociedad marital de hecho surge por la decisión libre de dos personas de convivir juntas, y será reconocida o declarada luego de que esa convivencia cumpla como mínimo dos años de existencia.

Ahora bien, para todos los efectos legales, la unión marital de hecho tuvo como finalidad, reconocer la **unión libre** como comúnmente se le conoce a esta figura jurídica, al ser regulada por la ley 54 de 1990, para aplicar a las parejas que conviven en ausencia de un vínculo marital o matrimonial. Así las cosas, estamos hablando de dos personas quienes deciden conformar un hogar o hacer vida común sin contraer matrimonio. Por lo anterior, la unión marital de hecho se equipara al matrimonio, pese a no estar casados legalmente, adquiriendo similares derechos, deberes y obligaciones, para lo cual debemos tener en cuenta que, el mismo se encuentra definido en el Art. 113 del C.C. y a su tenor reza:

**ARTICULO 113. <DEFINICION>**. <Ver Notas del Editor> El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

De lo anterior se puede colegir, que:

Desde el año 2014, cuando el señor RODRIGO MARIN MARIN (Q.E.P.D.), dejó de dormir al lado de su compañera permanente, de darle su tratamiento de esposa, cesando el débito conyugal, el apoyo y el cuidado, es decir, dejando de compartir lecho y mesa con la misma, cuando dejaron de auxiliarse y socorrerse mutuamente, conociéndose que el señor MARIN MARIN ya tenía otra pareja sentimental, comportándose única y exclusivamente como comuneros o condueños de la vivienda de ambos ubicada en el Municipio de Villamaría, Caldas, a pesar, de el causante haber prometido en venta lo que hubiera podido corresponderle, y al punto de ser el hijo de mi representada MAURICIO ARIAS RENDÓN quien veló desde entonces económicamente por su señora madre, dejó de existir una unión marital de hecho ante la ausencia de los requisitos para que se tenga como tal.

#### **INEXISTENCIA DE VOLUNTAD DE LOS COMPAÑEROS DE DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:**

La existencia de la unión marital de hecho se declara por cualquiera de los mecanismos que señale el artículo 4 de la ley 54 de 1990, y que son:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, lo cual nunca se hizo por los compañeros permanentes en su momento.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, lo cual nunca se hizo por los compañeros permanentes en su momento.
3. Por sentencia judicial, lo cual se pretende con el presente proceso, pero que se hace tarde, de conformidad con la siguiente excepción:

#### **PRESCRIPCIÓN:**

**Artículo 8o.** *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

**Parágrafo.** *Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.*

Nótese su señoría, que como quedará probado al interior del proceso, los excompañeros permanentes, desde el año 2014, dejaron de ser pareja, se reitera, desde ese momento, cesaron el débito conyugal entre ellos, el

apoyo y el cuidado mutuo, es decir, dejando de compartir lecho y mesa, dejaron de auxiliarse y socorrerse entre ambos, conociéndose que el señor MARIN MARIN ya tenía otra pareja sentimental, comportándose única y exclusivamente como comuneros o condueños de la vivienda de ambos ubicada en el Municipio de Villamaría, Caldas, a pesar de el causante haber prometido lo que podría corresponderle en venta a favor del señor JESUS MARIA GUTIERREZ MOLINA, al punto de ser el hijo de mi representada MAURICIO ARIAS RENDÓN quien veló desde entonces económicamente por su señora madre; de lo que se desprende que, han transcurrido 8 años aproximadamente desde la terminación de la unión, prescribiendo su declaratoria en el término de un año por disposición legal.

### **EXCEPCIÓN BIENES PROPIOS Y VENDIDOS EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

Sea lo primero anotar, que la Sociedad Patrimonial de hecho, así como la Sociedad Conyugal, solo cobra importancia al momento de su disolución. Por lo anterior, durante la vigencia de la unión, podemos decir que las acciones que realicen los cónyuges y/o compañeros permanentes con los bienes, tiene relevancia al momento de la liquidación de la misma. Es decir, es de conocimiento que, mientras la unión este vigente, los cónyuges o compañeros permanentes podrán disponer de los bienes propios o de los bienes comunes, más aun, cuando se puede presumir que el dinero es gastado, gozado, disfrutado o reinvertido nuevamente por ambos.

El artículo 1 de la ley 28 de 1932 consagra que: *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.”*

Por lo tanto, NO se requiere permiso o autorización legal para vender y]/o disponer de alguno de los bienes de titularidad de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes, mientras exista la sociedad conyugal o patrimonial vigente, pues se tiene la libre disposición de aquellas cosas que hacen parte del haber social y solo ante la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, esto tendrá importancia. En conclusión, se disuelve la sociedad y se liquidan los bienes que en su momento estén en cabeza de uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes.

Maxime, cuando el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, a su tenor reza:

**Parágrafo.** *No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*

## **EXCEPCIÓN GENERICA:**

Sírvase señor Juez, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 282 del C.G.P., valorar y reconocer toda excepción perentoria o de mérito, desprendida de lo probado en el curso del proceso.

### **PRUEBAS**

Sírvase señor Juez, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

#### **1. DOCUMENTALES:**

- Me adhiero a la documental aportada y allego:
- Promesa de compraventa de fecha 25 de septiembre de 2020
- Certificación HOGAR FAMILIAR ABUELOS FELICES.
- Derechos de petición ESE HOSPITAL DE CALDAD Y FUNERARIA CAPILLAS DE LA FE, radicados de manera personal, contando con sello de recibido en aras de obtener información respecto el causante RODRIGO MARIN MARIN, respuestas las cuales serán aportadas de manera inmediata al recibo de las mismas, o allegadas directamente al despacho por solicitud de esta parte, para que sean tenido en cuenta, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 del C.G.P.
- Orden de servicios LA FE.

#### **2. TESTIMONIALES:**

Solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer ante su Despacho o de manera virtual, a las siguientes personas para que depongan acerca de los supuestos fácticos de la demanda y la presente contestación, la relación marital de quienes aquí fungen como causante y demandada, así como de las circunstancias que provocaron la separación de la pareja, las condiciones económicas de las partes, entre otros hechos que sepan o les conste respecto la unión que se pretende declarar, y son:

• **ALBA LETICIA AVENDAÑO PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.309.142, domiciliada en Altos de Java, Bajo Tablazo, manzana 3 casa 5E, Manizales, Celular 3172965609. Correo Electrónico: [mauricariasrend@hotmail.com](mailto:mauricariasrend@hotmail.com)

• **CRISTOBAL TORRES RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.256.466, domiciliado en Torres de la Esponsión apto 204, Manizales, Celular 3207226692. Correo Electrónico: [mauricariasrend@hotmail.com](mailto:mauricariasrend@hotmail.com)

• **YAZMIN URREGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.320.954, Celular: 3116184273, Correo Electrónico: [valentrobayo@outlook.com](mailto:valentrobayo@outlook.com)

• **MAURICIO ARIAS RENDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.289.138, domiciliado en bajo tablazo casa 22, Manizales. Celular 3104975096, Correo Electrónico: [mauricariasrend@hotmail.com](mailto:mauricariasrend@hotmail.com)

**VALENTINA ROBAYO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.801.749, domiciliada en bajo tablazo casa 22, Manizales. Celular 3104975096. Correo Electrónico: [valentrobayo@outlook.com](mailto:valentrobayo@outlook.com)

**MARIA ESPERANZA AVENDAÑO PALACIO** identificada con c.c. 24.324.174 de Manizales, Dirección: carrera 23c #67-21 Palermo, Manizales Celular: 3146350552, Correo Electrónico: [mariae.avenda@gmail.com](mailto:mariae.avenda@gmail.com)

### **3. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez, ordenar la citación y comparecencia de las demandantes, señoras **ANGELA MARIA MARÍN LOPEZ**, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con C.C. 24.333.783 y **YURILEIDY MARIN LOPEZ**, igualmente mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con C.C. 30.235.420, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente formularé.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 96 y s.s. y 282 del C.G.P, ley 54 de 1990 y demás normas aplicables.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar
- Los documentos aducidos como pruebas

### **NOTIFICACIONES**

Las partes, en las direcciones anunciadas en el escrito demandatorio.

**La suscrita apoderada:** Las recibirá en la secretaría del Despacho o en la Carrera 23 N° 19-47 piso 5 oficina 502ª Edificio Sociedad de Mejoras Publicas, teléfono (6) 8869887, celular: 3103702939, email: [abogadaluisamaya@gmail.com](mailto:abogadaluisamaya@gmail.com).

Del señor juez,



**LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO**  
C. C. No. 1.053.770.447 de Manizales  
T. P. 229.108 del C. S. de la J.



**SC532912**

REPORTE	05-04-2021	HORA	08:22:00 a. m.	HORA	SEDE	Manizales	
REPORTADO POR	Luz Marina Marin Marin		TIPO AUXILIO	Covid-19			
<b>ESTADO DEL SERVICIO</b>							
Pendiente	<input type="checkbox"/> Sin Retorno	VALOR \$	0	OBSERVACIONES			Todo En Manizales
NEGADO AUTORIZADO		POR QUIEN		EXT.	HORA		
<b>ESTADO DEL AFILIADO</b>							
CONTRATANTE	Luz Marina Marin Marin			CEDELA	25232728		
EMPRESA	Prevision Manizales			NIT	000000001	CARGO	
FECHA DE AFILIACION	07-12-2020	PLAN	INDIVIDUAL MANIZALES - TITULAR + 11		TELEFONOS		3148120069
DIRECCION AFILIACION	Cil 4 # 4 - 58 La Granjita			CIUDAD	Cil 4 # 4 - 58 La Granjita		
PERSONA QUE REPORTA Y PARENTESCO	Luz Marina Marin Marin						
<b>DATOS DEL FALLECIDO</b>							
FALLECIDO	Rodrigo Marin Marin		CECUILA	SIC578066		EDAD	62
PARENTESCO	CERTIFICADO DE DEFUNCION		CAUSAS DE FALLECIMIENTO				
HERMANC(A)			Covid-19				
LUGAR DE FALLECIMIENTO	Manizales - Caldas		TELEFONOS	3136731683 - 3148120069 -		CIUDAD	Manizales
POSEE OTRO PLAN FAMILIAR	SI	X	NO	ISS	SI	NO	X
CUAL	INDIVIDUAL MANIZALES - TITULAR		SOAT				
<b>PROVEEDORES</b>							
<b>DATOS DEL SERVICIO</b>							
SALA	IGLESIA		FECHA DE EXEQUIAS	HORA			
DESTINO FINAL			ORSMACION NO	INHUMAC. NO			
ATENDIDO	Mideros Vallejo Marin Enrique		EXT.	2304		HORA	
COORDINADO POR	Mideros Vallejo Marin Enrique		EXT.	2304		HORA	
RECONFIRMADO POR	Vega Lopez Yury Esperanza		EXT.	2304		HORA	

Impreso Por: **MARVIN ENRIQUE MIDEROS**  
Fecha: 05/06/2021 08:28:56 a. m.

Si desea saber por www.lafe.com



**IREZ  
AYA**

Estudio Jurídico

Manizales, agosto de 2022

Señores  
**ESE HOSPITAL DE CALDAS**  
Ciudad

**LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.770.447, domiciliada en esta Ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 229.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial de la señora **ALBA LUCIA RENDÓN DE TORRES**, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con C.C. 24.290.972, interpongo ante ustedes, **DERECHO DE PETICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la ley 1755 del 2015 y demás pronunciamientos procedentes aplicables a la materia, solicitando:

**PETICIÓN**

Con el acostumbrado respeto le solicito me expida:

Certificación desprendida de la Historia Clínica del señor **RODRIGO MARÍN MARÍN**, quien en vida se identificó con la C.C. 4.597.868, donde conste quien fungió como su acompañante, acudiente y/o persona responsable al momento del ingreso, su hospitalización y la entrega de su cuerpo sin vida, anterior a su deceso de fecha 04 de junio de 2022.

La anterior información, a fin de que obre como prueba dentro del proceso judicial que a continuación detallo:

DEMANDADO:	<b>ALBA LUCÍA RENDÓN DE TORRES</b>
DEMANDANTE:	<b>ANGELA MARIA MARÍN LOPEZ Y OTRA</b>
PROCESO:	<b>DECLARATORIA UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
RADICADO:	<b>17001311000520220018500</b>

La información podrá ser remitida directamente al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, a través de la dirección electrónica [facto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:facto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACIONES**

Dirección: Carrera 23 # 19-47 piso 5 oficina 502A Edificio SMP – Manizales.

Telefax: (6) 8869887

Celular: 3103702939

E-mail: [abogadaluisamaya@gmail.com](mailto:abogadaluisamaya@gmail.com).

Cordial y atento saludo,

**LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO**  
C. C. No. 1.053.770.447 de Manizales  
T. P. 229.108 del C. S. de la J.



NIT. 890.807.591-5

Fecha: 01/09/2022

Hora: 2:40 Pm

Recibido por: Neithaly Restrepo

N° Radicación: \_\_\_\_\_

CARRERA 23# 19-47 EDIFICIO SMP- PISO 5 OFICINA 502A-MANIZALES  
TEL: 3103702939- (6) 8869887 EMAIL: [abogadaluisamaya@gmail.com](mailto:abogadaluisamaya@gmail.com)

Scanned with CamScanner



**IREZ  
AYA**

Estudio Jurídico

Manizales, agosto de 2022

Señores  
**FUNERARIA CAPILLAS DE LA FE**  
Ciudad

**LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.770.447, domiciliada en esta Ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 229.108 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación judicial de la señora **ALBA LUCIA RENDÓN DE TORRES**, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con C.C. 24.290.972, interpongo ante ustedes, **DERECHO DE PETICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la ley 1755 del 2015 y demás pronunciamientos procedentes aplicables a la materia, solicitando:

#### PETICIÓN

Con el acostumbrado respeto le solicito me expida:

Certificación desprendida de los archivos del fallecimiento del señor **RODRIGO MARÍN MARÍN**, quien en vida se identificó con la C.C. 4.597.868, donde conste quien se encargó de sus exequias y/o sus honras fúnebres, como consecuencia de su deceso de fecha 04 de junio de 2022.

La anterior información, a fin de que obre como prueba dentro del proceso judicial que a continuación detallo:

DEMANDADO: **ALBA LUCÍA RENDÓN DE TORRES**  
DEMANDANTE: **ANGELA MARIA MARÍN LOPEZ Y OTRA**  
PROCESO: **DECLARATORIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
RADICADO: **17001311000520220018500**

La información podrá ser remitida directamente al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, a través de la dirección electrónica [cto05ma@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cto05ma@cendaj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 23 #19-47 piso 5 oficina 502A Edificio SMP – Manizales.  
Telefax: (6) 8869887  
Celular: 3103702939  
E-mail: [abogadaluisamaya@gmail.com](mailto:abogadaluisamaya@gmail.com).

Cordial y atento saludo,

*Luisa Fernanda Maya Quintero*  
**LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO**  
C. C. No. 1.053.770.447 de Manizales  
T. P. 229.108 del C. S. de la J.

CARRERA 23# 19-47 EDIFICIO SMP-PISO 5 OFICINA 502A-MANIZALES  
TEL: 3103702939 [abogadaluisamaya@gmail.com](mailto:abogadaluisamaya@gmail.com)

**COORSERPARK**  
NIT 800.215 065-4

Scanned with CamScanner

*Temp Joranc 6.*  
*↓ - Sept 2022*  
*2:34 pm*

**CAPILLAS DE LA FE**  
NIT. 830.063.376-5



**IREZ  
AYA**

Estudio Jurídico

Manizales, agosto de 2022

Señora  
**JUEZ QUINTA DE FAMILIA**  
Ciudad

REF. **PODER ESPECIAL**  
DEMANDADO: **ALBA LUCÍA RENDÓN DE TORRES**  
DEMANDANTE: **ANGELA MARIA MARÍN LOPEZ Y OTRA**  
PROCESO: **DECLARATORIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
RADICADO: **2022-00-185-00**

Cordial saludo,

**ALBA LUCIA RENDÓN DE TORRES**, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con C.C. 24.290.972, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO**, en ejercicio, igualmente mayor y vecina de Manizales, identificada con C.C. 1.053.770.447 y portadora de la T.P. 229.108 del C.S. de la J., para que actúe válidamente en procura de la defensa de mis intereses y lleve hasta su culminación el **PROCESO DE DELCARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LA REFERENCIA** instaurado en mi contra por la señora **ANGELA MARIA MARÍN LOPEZ**, igualmente mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con C.C. 24.333.783 y otra.

Mi apoderada queda con amplias facultades, entre otras, las de: contestar, excepcionar, demandar en reconvenición, conciliar, recibir, transar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer recursos, notificarse de las decisiones, solicitar y aportar pruebas, y en general, de todas las inherentes al mandato.

Ruego a usted señor Juez, se digne concederle personería para actuar a la citada profesional del derecho.

Atentamente,

*Alba Lucia Rendón*  
**ALBA LUCIA RENDON DE TORRES**  
C.C. 24.290.972



Acepto,

*Luisa Fernanda Maya Quintero*  
**LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO**  
C.C. 1.053.770.447 de Manizales  
T.P. 229.108 C.S. de la J.

CARRERA 23# 19-47 EDIFICIO SMP - PISO 5 OFICINA 502A - MANIZALES  
TEL: 3103702939- (6) 8869887 EMAIL: abogadaluisamaya@gmail.com

NOTARÍA DEL CÍRCULO  
DE MANIZALES - CALDAS

Ante el suscrito Notario Primero del Círculo de Manizales, Caldas,  
Compareció(eron): Celos Luis Rendón de Torres

a quien(es) personalmente identifiqué con cédula(s) de ciudadanía

N°(s) 24.298.972

Expedida(s) en Manizales

y dijo(eron) que la(s) firma(s) en él os(son) suya(s).

En constancia firma(n)

Alba Lucía Rendón

Hoy 09 AGO, 2022

JORGE NOEL OSORIO CARDONA - NOTARIO



...de Manizales, identificada con C.C. 24.333.783 y otra...  
...ANGELA MARIA MARIN LOPEZ, igualmente mayor de edad y  
...DE LA REFERENCIA insinuado en mi contra por  
...que actúe válidamente en procura de la defensa de sus  
...con C.C. 1.053.771.447 y portadora de la T.R. 329.108 del C.C.  
...QUINTERO, en ejercicio igualmente mayor y vecina de Manizales,  
...ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada LUISA FERNANDA  
...con C.C. 24.298.972, por medio del presente escrito otorgo  
...LA RENDÓN DE TORRES, mayor de edad y vecina de Manizales.

## CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

### DE UN APARTAMENTO



Conste por medio del presente escrito, que entre los suscritos a saber: **A) De una parte: Los señores RODRIGO MARIN MARIN y ALBA LUCÍA RENDON DE TORRES**, mayores de edad, vecinos de Villamaría Caldas, con unión marital entre ellos, identificados con las cédulas de ciudadanía números **4.597.868 y 24.290.972**, hábiles para contratar y obligarse, quienes en el presente contrato actúan en su propio nombre y representación y quienes en adelante se llamará **LOS PROMETIENTES VENDEDORES** y **B) De otra parte el señor JESUS MARIA GUTIERREZ MOLINA**, igualmente mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.231.569**, hábil para contratar y obligarse, quien en el presente contrato obra en su propio nombre y representación y quien en adelante se llamará **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, hemos acordado celebrar **UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, el cual se contiene dentro de las siguientes cláusulas: **PRIMERA: LOS PROMETIENTES VENDEDORES** señores **RODRIGO MARIN MARIN y ALBA LUCÍA RENDON DE TORRES**, son propietarios, titulares inscritos, del siguiente bien inmueble: Un solar o lote de terreno, con casa de habitación, de dos plantas, ubicado en el área urbana del Municipio de Villamaría, Caldas, en el sector de Los Molinos, parte baja de la Florida, vía a la Panamericana, con un área de **125,00 m<sup>2</sup>** aproximadamente, matriculado en el catastro con la ficha N°. **01-01-0001-0442-0008**, con matrícula inmobiliaria N° **100-189089**, alinderado de la siguiente manera: // Parte del punto 1, en el costado noroeste, determinado así en el plano, dirección este, en extensión de 7,09 metros, hasta llegar al punto 2, lindero con la vía pública; gira en sentido sur, en extensión de 3.15 metros, hasta llegar al punto 3, lindero con propiedad de Ermelina Marín Salazar; gira en sentido este, en extensión de 9,41 metros, hasta llegar al punto 4, lindero con propiedad de Ermelina Marín Salazar; gira en sentido sur, en extensión de 1.13 metros, hasta llegar al punto 5, lindero con propiedad de Fernando Trujillo; continúa en dirección este, en extensión de 0,68 metros hasta llegar al punto 6, lindero con Fernando Trujillo; gira en dirección sur, en extensión de 1.02 metros, hasta llegar al punto 7, lindero con propiedad de Fernando Trujillo; gira en sentido este, en extensión de 2,82 metros hasta llegar al punto 8, lindero con el señor Fernando Trujillo; gira en sentido este, en extensión de 1.83 metros, hasta llegar al punto 9, lindero con Fernando Trujillo, gira en sentido sur, en extensión de 3,52 metros hasta llegar al punto 10, lindero con el mismo Fernando Trujillo; continúa en dirección oeste, en extensión de 14,73 metros hasta llegar al punto 11, lindero con propiedad de Amparo Marín; gira en dirección norte, en extensión de 6,48 metros, hasta llegar al punto 1, de partida, lindero con camino público. // **SEGUNDA: Tradición:** Adquirieron los prometientes vendedores por cesión que le hiciera a título gratuito el Municipio de Villamaría Caldas,

según consta en la Resolución N° 0130 del 14 de abril de 2010, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales el día 21 de abril de 2010 bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-189089. **TERCERA:** Sobre el inmueble cedido, el cual quedó debidamente identificado por su área y linderos en la cláusula primera del presente contrato, los prometientes vendedores **RODRIGO MARIN MARIN** y **ALBA LUCÍA RENDON DE TORRE**, desde hace varios años realizaron con sus propios recursos diferentes obras, de tal forma que en la actualidad existe sobre dicho inmueble una construcción consistente en dos (2) apartamentos, el segundo con su correspondiente terraza, los cuales se identificarán oportunamente en los respectivos planos que se levanten para efectos de obtener la correspondiente Licencia de Construcción (Reconocimiento de Edificación Existente). Para tal efecto los vendedores adelantan los trámites para el sometimiento de dicho bien inmueble a régimen de propiedad horizontal de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 675 de 2001. **CUARTA: Objeto: LOS PROMETIENTES VENEDORES** señores **RODRIGO MARIN MARIN** y **ALBA LUCÍA RENDON DE TORRES**, se comprometen a transferir a título de venta en favor del **PROMETIENTE COMPRADOR** señor **JESUS MARIA GUTIERREZ MOLINA**, quien se compromete en adquirir al mismo título, el derecho de dominio y la posesión real y efectiva que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble, el cual como se dijo anteriormente hará parte de la propiedad horizontal que se constituya sobre el inmueble de mayor extensión: **EL APARTAMENTO N° 101** que hará parte del **EDIFICIO MARÍN PROPIEDAD HORIZONTAL**, el cual se encuentra ubicado en el área urbana del Municipio de Villamaría Caldas, en el sector de Los Molinos, parte baja de la Florida, primera planta, constante de 6,00 metros de frente, por 14,00 metros de fondo, poco más o menos, con un área aproximada de 84,00 m<sup>2</sup>, compuesto de sala-comedor, cocina, baño, dos (2) alcobas y un (1) patio, cuyos linderos generales son: // Por el frente con vía pública, que converge con la Panamericana; por un costado con predio de la señor Hermelina Marin; por otro costado con propiedad de la señor Luz Marina Marín y por el fondo con propiedad de la señora Luz Amparo Marín.. **QUINTA: Precio:** El precio del inmueble prometido en venta es de: **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 42.000.000)** suma esta que el prometiente comprador pagará al vendedor de la siguiente manera: a) A la firma de este contrato la suma de \$ 20.000.000 que el vendedor manifiesta haber recibido a su entera satisfacción de manos de su comprador en dinero efectivo. b) el saldo restante, es decir, la suma de 22.000.00 en el término de ocho (8) días. Así mismo como parte de pago, el comprador le hace entrega al vendedor del siguiente vehículo: **MARCA: CHEVROLET SPRIN, LÍNEA Y CILINDRAJE: 1.000. MODELO: 1989, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL. COLOR: AZUL. SERVICIO: PARTICULAR. PLACA: 918.** **SEXTA: Otras Obligaciones:** Los prometientes vendedores se obligan a transferir el dominio del inmueble objeto del presente contrato, libre de toda clase de gravámenes, como pleitos pendientes, embargos judiciales, demandas civiles, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo, hipotecas, patrimonio inembargable de familia,

afectación a vivienda familiar, etc. y a paz y salvo por concepto de toda clase de impuestos, tales como impuesto predial y complementarios y valorización, y a paz y salvo por concepto de servicios públicos domiciliarios. Así mismo se comprometen para con el comprador desde ya, a iniciar los trámites ante la administración municipal que lleven o permitan la cancelación de las siguientes medias cautelares, las cuales se encuentran debidamente inscritas sobre el folio de matrícula inmobiliaria y que se hacen necesarias para la firma de la escritura de compraventa del apartamento: La anotación 003: Prohibición enajenar sin autorización durante los siguientes cinco (5) años contados desde la fecha de expedición del acto administrativo. La anotación 004: Condición resolutoria expresa. **SEPTIMA: Saneamiento:** Y que, de acuerdo con la ley Los prometedores vendedores se obligan a salir al saneamiento del inmueble prometido en venta, el cual entregará, junto con todos sus usos, costumbres, servidumbres y anexidades que legal, natural y jurídicamente le corresponden, sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra. **OCTAVA: Firma de escritura pública:** Acuerdan las partes que la escritura pública que eleve a tal acto el presente contrato de compraventa se otorgará el día 25 de Enero de 2021 a las 2 p.m. en la Notaría Única de Villamaría Caldas. **NOVENA. Gastos:** Los gastos que demande el otorgamiento de la escritura pública de compraventa serán asumidos por los contratantes por partes iguales. Los gastos que demande la Licencia de Construcción y Propiedad Horizontal los asumirán Los Prometientes Vendedores. **DECIMA: Cláusula Penal:** En caso de incumplimiento al presente contrato, además de lo que establece la ley sobre arras, el contratante que incumpliere, se hará acreedor a pagar al contratante cumplido, a título de multa la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000) que se hará efectiva en forma inmediata sin necesidad de requerimiento personal o judicial, ni constitución en mora.- **PARÁGRAFO:** Como única garantía en favor del comprador, los prometedores vendedores suscribirán una hipoteca abierta de cuantía indeterminada que respaldará el dinero que ha sido entregado como parte de pago del apartamento objeto de venta. **DECIMA PRIMERA: Prórroga:** Sólo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se contraen, cuando así lo acuerdan las partes por escrito, mediante cláusula que se agregue al presente documento. **DECIMA SEGUNDA: Entrega:** Los prometedores vendedores harán la entrega material del inmueble al prometiente comprador el día 25 de septiembre de 2021, advirtiéndole que como el inmueble está arrendado, el valor del canon mensual de arrendamiento lo recibirá durante este año el vendedor, junto con todos sus usos, costumbres, servidumbres y anexidades que legalmente le corresponden sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra. **DECIMA TERCERA: Domicilio:** Se fija como domicilio para el cumplimiento judicial o extrajudicial de este contrato el Municipio de Villamaría. Estando ambas partes de acuerdo con lo aquí estipulado se firma el presente documento a los 25 días del mes de septiembre de 2020.



*Rodrigo Marin*  
RODRIGO MARIN MARIN

C.C. N° 4.597.868

PROMETIENTE VENDEDOR

CELULAR:

ALBA LUCÍA RENDON DE TORRES,

C.C. N° 24.290.972

PROMETIENTE VENDEDORA

CELULAR:

*Jesús María Gutiérrez Molina*

JESUS MARIA GUTIERREZ MOLINA

C.C. N° 10.231.569

PROMETIENTE COMPRADOR

CELULAR: 312 8620100



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



39804

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Manizales, compareció: JESUS MARIA GUTIERREZ MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0010231569 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Jesús María*

----- Firma autógrafa -----



5pkbjl2leu50  
25/09/2020 - 17:39:54:751



RODRIGO MARIN MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004597868 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Rodrigo Marin*

----- Firma autógrafa -----



2a35xz7jy1dg  
25/09/2020 - 17:41:10:664



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA COMPRAVENTA INMUEBLE y que contiene la siguiente información MATRÍCULA INMOBILIARIA 100-189089.

*[Firma manuscrita]*



**EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ**  
Notario cuatro (4) del Círculo de Manizales



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5pkbjl2leu50